

3 de septiembre de 2002

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Propuesto por el Lcdo. José I. Caballero, quien actúa en nombre y representación de **José De Arco Hernández**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Ejecutiva N°160 FIS/IS/PROINLO de 24 de enero de 2001 expedida por el **Director Ejecutivo del Fondo de Inversión Social**, y para que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Con el respeto que nos distingue, concurrimos respetuosos ante el Despacho a su cargo, con la finalidad de darle formal contestación a la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción que se enuncia en el margen superior de la presente Vista Fiscal.

I. Nuestra Intervención.

Esta Procuraduría interviene en el proceso debidamente fundamentada en el artículo 5, numeral 2, del Libro Primero, de la Ley N°38 de 2000.

II. La pretensión.

El demandante solicita a Vuestra Sala que se declare nula, por ilegal, "la Resolución Ejecutiva N°160/FIS/IS/PROINLO de 24 de enero de 2001 confirmada por la Resolución Ejecutiva N°24 de 5 de marzo de 2001 proferida dentro del referido concurso o licitación rechazando con ello el recurso de reconsideración propuesto contra la Resolución atacada."

Este Despacho observa que el demandante no está asistido por el derecho, motivo por el cual solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan desestimar las pretensiones consignadas en el libelo de la demanda.

III. Los hechos u omisiones en los que se fundamenta la acción, los contestamos en los siguientes términos:

PRIMERO: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos, porque así se colige del contenido de la Resolución N°160/FIS/IS/PROINLO de 24 de enero de 2001, visible a fojas 1 y 2 del expediente judicial.

SEGUNDO: Aceptamos únicamente que participaron las siguientes personas naturales y jurídicas: Edificaciones Continentales, S.A., Tecchasa, S.A., Miraquí, S.A., Ing. José de Arco y Materiales José Moreno y Cía, porque así se refleja en la foja 17 del expediente judicial.

TERCERO: Aceptamos que el demandante presentó una propuesta que representaba el menor precio ofertado; sin embargo, también es cierto que el demandante incumplió con el requisito número 12 relativo a la "Certificación de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura", del Capítulo I "Condiciones Generales" del Pliego de Cargos; toda vez que presentó una copia del diploma que emite la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, más no la copia de la Resolución de Idoneidad que otorga la misma entidad para el caso de personas naturales, según se constata en las fojas 1 y 2 del expediente judicial.

CUARTO: Aceptamos únicamente que el demandante presentó Recurso de Reconsideración; el resto no consta en el expediente judicial; por tanto, lo negamos.

QUINTO: Este hecho no es cierto; por tanto, lo negamos. La negación de adjudicarle al demandante el acto público obedeció a que el hoy recurrente presentó en sustitución del Requisito N° 12 un diploma que no sustituye la Certificación de Idoneidad expedida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.

IV. Las normas que se aducen como infringidas y su concepto, son las que a seguidas se analizan:

a. En primer lugar, se dice infringido el artículo 8 del Decreto Ejecutivo N°52 de 28 de marzo de 1996 relativo a la potestad del representante de la institución de decidir sobre la selección del contratista, escogiendo la propuesta más ventajosa para el Estado.

A juicio del demandante su propuesta fue la más ventajosa para el Estado, de acuerdo con el factor económico.

b. En segundo lugar, se dice vulnerado el artículo 48 de la Ley 56 de 1995 que se refiere a la potestad de la entidad contratante de rechazar una o todas las propuestas, o de aceptar la que más convenga a sus intereses.

En este apartado, el demandante precisó que "se violó esta disposición, toda vez que la entidad contratante, debe velar por el interés del particular, infracción clara o evidente..." (Cfr. foja 12)

Defensa de la Procuraduría de la Administración.

La Administración Pública, como parte integrante de la sociedad, requiere --en la mayoría de los casos-- recurrir a los particulares, para abastecerse de una serie de bienes y servicios que son necesarios para el mejor desempeño de sus funciones.

Es así como las diversas instituciones que conforman el Sector Estatal, a través de sus Representantes Legales, convocan a una serie de Actos de orden público destinados a lograr las ventajas naturales de la Ley de la oferta y la demanda, la mejor calidad y el mejor precio, beneficios éstos que --en última instancia-- son ofrecidos a la colectividad.

Una vez que se conocen --a grosso modo-- las opciones del mercado, la institución procede a elaborar un Pliego de Cargos, que recoge las Bases o los Principios en los que debe fundamentarse el interesado para participar --en calidad de Postor-- en un Acto Público.

Presentadas las propuestas, la Administración selecciona y acepta la más ventajosa, que mejor atienda al interés público; procediéndose --entonces-- a la adjudicación del acto de manera definitiva.

El autor **Emilio Fernández Vázquez**, en su Diccionario de Derecho Público, comenta que la adjudicación definitiva produce los siguientes efectos:

1. "El nacimiento de un derecho subjetivo del adjudicatario para contratar con aquél" [el Estado]. Esto es lo que genera el Contrato Administrativo.

2. "Mantenimiento inalterado de los Pliegos de Condiciones, como consecuencia del Principio de Igualdad entre los Licitadores, que también debe observarse durante todo el ciclo contractual."

3. "Derecho del administrado a ser indemnizado o resarcido por desistimiento del licitante antes de que el Contrato se perfeccione o si posteriormente y por su culpa se produce la rescisión de él."

4. "El derecho de los oferentes no adjudicatarios, cuyas propuestas han quedado automáticamente rechazadas, a retirar la documentación presentada y rescatar las respectivas garantías de licitación."

5. "Obligación del adjudicatario de integrar la garantía del contrato." (Editorial Astrea, De Alfredo y Ricardo De Palma, Buenos Aires, 1981, pág. 487.)

En la normativa de Contratación Pública el Estado se reserva el derecho de rechazar todas las propuestas o de aceptar la que más convenga al Estado y a sus intereses, los cuales se evalúan conforme al precio, calidad, experiencia en el mercado, etc., dependiendo del bien o del servicio que se desea contratar.

Siendo ello así, no es factible que el demandante pretenda que se le adjudique el Acto Público únicamente porque él ofreció el menor precio.

El Estado también debe evaluar, en la instancia correspondiente, el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en el Pliego de Cargos; ya que de ello depende la eficacia contractual.

En el proceso que nos corresponde analizar es evidente que hubo una omisión por parte del demandante; situación ésta que no puede ser desconocida por la entidad licitante; máxime cuando el requisito se refiere a la Certificación de la idoneidad de la persona que se va a contratar; ya que ello garantiza el cumplimiento efectivo del contrato.

Recordemos que el Acto Público no se le adjudicó al demandante, porque el hoy recurrente presentó en sustitución del Requisito N° 12 un diploma que no supe la Certificación

de Idoneidad expedida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.

La empresa Materiales José Moreno y Compañía sí cumplió a cabalidad con todos los requisitos exigidos en el Pliego de Cargos, además de constituir la mejor propuesta; ello trajo como consecuencia que el FIS le adjudicara el Acto Público mediante la Resolución N° 160-FIS-IS-PROINLO; a continuación, el recurrente presentó en sustitución del Requisito N° 12 un diploma que no sustituye la Certificación de Idoneidad expedida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.

Siendo ello así, las reclamaciones del demandante carecen de sustento jurídico que las respalde.

Por consiguiente, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados desestimar las pretensiones consignadas en el libelo de la demanda.

Pruebas:

Aceptamos únicamente aquellas que constituyan originales y fotocopias debidamente auténticas, al tenor del Código Judicial.

Aducimos como prueba el expediente administrativo que debe reposar en los archivos de la entidad demandada.

Derecho:

Negamos el invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Lcda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/5/bdec

Lcdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Materia:
Licitación Pública